

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 43 (2000)

FRANÇOIS LUCHAIRE: «La souveraineté», págs. 451-461.

Para abordar seriamente el debate existente en la actualidad entre los soberanistas y los federalistas es preciso partir de un concepto de soberanía, tratando de determinar su sentido y alcance. Para alcanzar este fin puede tomarse en consideración el tenor utilizado en varias normas escritas. En este sentido, el Preámbulo de la Constitución de 1958 comete un error cuando alude a los «principios de la soberanía nacional», porque solamente hay un principio, como se indica en el artículo 3 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. La vigente Constitución supera el viejo tópico que defendía que, por atribuirse la soberanía a la Nación, la democracia debía ser, por esencia, representativa. Actualmente se atribuye al pueblo, y éste puede actuar directamente o por representantes (artículo 3 CF de 1958), y el término se utiliza en otro sentido y sin adjetivación alguna en el Preámbulo de la Constitución de 1946, en relación con el Derecho internacional, cuando se afirma que son permitidas las limitaciones de soberanía que sean precisas para la organización y defensa de la paz.

Pero, ¿en qué consiste la soberanía? Se ha dicho que consiste en un poder ilimitado de mando y que solamente puede ser condicionada por el propio soberano (Rousseau). En el plano estatal, el pueblo parece tener tal poder ilimitado de mando, ya que el Consejo Constitucional se ha negado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes refrendatarias (Decisiones 20 y 313 DC), mientras que sus representantes ejercen simplemente limitados poderes. Parece posible identificar así soberanía y amplitud de competencias, y tal vinculación se deriva también de la Ley constitucional de 20 de julio de 1998 que ha constitucionalizado el acuerdo de Nouméa sobre Nueva Caledonia, que partiendo de una soberanía compartida ha dado lugar a un reparto de competencias entre dicha comunidad y el Estado francés. La noción de soberanía en el plano internacional debe partir del citado párrafo 15 del Preámbulo de la Constitución de 1946, que permite, bajo reserva de reciprocidad, las limitaciones de soberanía que sean precisas para organizar y defender la paz, así como del párrafo anterior (en el que se afirma que

la República francesa acepta las reglas del Derecho internacional público), y del artículo 55 de la Constitución de 1958, que establece la superioridad de los tratados sobre las leyes, bajo reserva de su aplicación por la otra parte firmante. La reciprocidad a la que aluden el Preámbulo de la Constitución de 1946 y el artículo 55 de la 1958 no es la misma. Mientras que en el primer caso la reciprocidad tiene un carácter formal y se presume aunque el Tratado prevea obligaciones distintas para los Estados firmantes (Decisión CCF 308 DC), en el segundo puede interesar el cumplimiento real del mismo por la otra parte (el Consejo de Estado ha trasladado esta cuestión al Ministerio de Asuntos Exteriores). El incumplimiento de la reciprocidad del artículo 55 CF 1958 no supone que el Tratado pueda ser incumplido por el Estado francés, significa, simplemente, que el Tratado deja de estar por encima de la Ley (Decisión CCF 126 DC), salvo que en el mismo Tratado se afirme que las obligaciones que derivan del mismo se impongan con independencia de que sean cumplidas por las otras partes (Decisión CCF 408 DC).

En todo caso, la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés ha evolucionado respecto del alcance del párrafo 15 del Preámbulo CF 1946. Si en un primer momento ha señalado que servía para permitir las limitaciones de soberanía pero no la transferencia total o parcial de la soberanía (Decisión CCF 71 DC), afirma ahora que son posibles las transferencias de competencias (Decisión CCF 308 DC). Cuestión distinta es que si tales Tratados afectan a las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía o a la Constitución sea preceptiva la previa reforma de ésta. El problema se traslada, entonces, a saber qué son las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía. El contenido y alcance de tales condiciones se determina por el Consejo Constitucional francés. A la vista de su jurisprudencia en la materia, puede afirmarse que se conectan con el deber del Estado de asegurar el respeto de las instituciones de la República, la continuidad de la vida de la nación y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos (Decisión CCF 188 DC, confirmada por la posterior 294 DC) y, aunque la Decisión CCF 308 DC ha edulcorado este listado, admitiendo la competencia del Tribunal de Luxemburgo para proteger los derechos humanos frente a los actos comunitarios, posteriormente ha estimado que condiciona a los citados requisitos esenciales el que las decisiones comunitarias relacionadas con una determinada materia se adopten por mayoría cualificada y no, como hasta el momento, por unanimidad (Decisión CCF 394 DC).

A la vista de las afirmaciones realizadas hasta el momento, el profesor Luchaire sostiene que el principio de soberanía nacional ni tiene un valor supraconstitucional (porque tal categoría no existe y porque se posibilita constitucionalmente la revisión constitucional) ni ocupa una posición superior respecto de otros principios constitucionales (extremo que ha puesto de manifiesto la Decisión CCF 399 DC -que supera lo afirmado en la 116 DC-), lo que permite, por ejemplo, confiar a una jurisdicción determinada por una autoridad extranjera el cuidado de aplicar una disposición constitucional. Ciertamente, los poderes reconocidos a las jurisdicciones internacionales y europeas limitan los que ejercían hasta el momento los órganos judiciales, aunque no siempre de idéntica forma. Las transferencias de competencias operadas a favor de la

Unión Europea restringen la posibilidad de que el Consejo Constitucional francés controle la conformidad de la Ley respecto del Derecho comunitario, pero aumentan inversamente los poderes ejercidos por las restantes jurisdicciones, que pueden pronunciarse ahora sobre la (in)aplicación de la Ley, pero no sobre la interpretación o validez de los actos comunitarios, porque este control compete, en exclusiva, al Tribunal de Luxemburgo. Sin embargo, las decisiones adoptadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no pueden anular ni una decisión adoptada por el juez nacional ni, por supuesto, una Ley. Cuestión distinta es que el órgano judicial estatal esté obligado a descartar la aplicación de la Ley nacional si es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como el listado de los derechos fundamentales no coincide con el de los derechos humanos es posible que se den conflictos, como el que se evidencia en la Sentencia TEDH de 28 de octubre de 1999. En la misma el Tribunal de Estrasburgo afirma que el interés general que había sido invocado para conferir eficacia retroactiva a una Ley (cuya licitud había sido confirmada por el Consejo Constitucional francés) no era suficiente, y tal decisión (lamentable, porque el órgano mejor situado para determinar dicho interés general es el Parlamento) puede tentar al órgano judicial nacional a separarse de tal criterio. También puede limitarse el carácter soberano de la justicia francesa si se adopta una disposición que permita revisar aquellos procesos en los que se haya producido, a juicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una vulneración del derecho al proceso debido.

Pese a todo, el aumento de las transferencias competenciales a favor de la Unión Europea y otras organizaciones internacionales no hace que se vierta totalmente la soberanía estatal. Mientras que la Unión solamente dispone de las competencias conferidas por los Tratados, el Estado conserva la competencia general (la competencia de las competencias); la Unión no es soberana, pero el Estado sí.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 4 (1999).

FERDINAND MÉLIN-SOCRAMANIEN: «La République contre Babel (à propos de la décision du Conseil Constitutionnel n.º 99-412 DC du 15 juin 1999, Charte européenne des langues régionales ou minoritaires)», págs. 985-1003.

Hace algunos meses, el Consejo Constitucional francés estimó que algunas disposiciones (y el espíritu) de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias eran contrarios a determinados principios de la República (como son los que consagran su indivisibilidad, la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, la unidad del pueblo francés y el francés como lengua oficial). Con esta Decisión, el Consejo Constitucional se ha situado en el ojo del huracán, abriéndose desde entonces un debate que todavía no se ha cerrado. Buena prueba de ello es, precisamente, el artículo que reseñamos. En el mismo late el sentimiento de que el Consejo Constitucional no podía actuar de otra forma, si

quería ser respetuoso con el legado constitucional que debe administrar. Para comprender bien el alcance de la Decisión constitucional es conveniente recordar que la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias constituye una original convención elaborada en el seno del Consejo de Europa; original porque se conforma como una convención a la carta, puesto que su ratificación implica que el Estado en cuestión asume los objetivos y principios generales y se compromete a aplicar, cuando menos, 35 medidas concretas de las 98 allí previstas.

Desde que el Estado francés comenzó a plantearse la eventual ratificación de la citada Carta, autorizadas voces habían puesto de manifiesto los obstáculos constitucionales que podían oponerse a la misma (baste con recordar el Dictamen del Consejo de Estado de 24 de septiembre de 1996 y el Informe elaborado por Guy Carcassone a propuesta del Primer Ministro). El propio Presidente de la República trata de superar los posibles problemas de compatibilidad constitucional de la Carta a través de una Declaración interpretativa que acompaña su firma, y utiliza después la vía prevista en el artículo 54 CF con el fin de que el Consejo Constitucional determine si la eventual ratificación de la Carta debe verse precedida por una previa revisión constitucional.

Ante el requerimiento presidencial, el Consejo Constitucional podía haber evitado entrar en el fondo del asunto, alegando dos motivos. El primero de ellos es que muchas de las disposiciones contenidas en la Carta presentan un escaso valor normativo (puesto que son disposiciones principialistas, cuyo cumplimiento no puede ser entonces garantizado por un juez) (*vid.* el párrafo cuarto del Preámbulo, el artículo 1 de la Parte I o el art. 7 de la Parte II). Pero no es menos cierto que éstas disposiciones tampoco pueden calificarse de neutras, y condicionan el alcance del compromiso asumido por el Estado francés. De ahí que el Consejo haya estimado que estas disposiciones poseen, pese a todo, un contenido normativo propio, como ya hiciera en su Decisión *Statut de la Corse*, de 9 de mayo de 1991. El Consejo podría haber excluido su control invocando, en segundo lugar, la Declaración interpretativa realizada por el Presidente de la República en relación con la Carta, a la que ya se ha hecho referencia. Tal Declaración tiene su origen en el citado Informe del profesor Guy Carcassonne y se concreta en tres aspectos: *a)* se afirma que la Carta no confiere derecho alguno a los grupos minoritarios; *b)* se excluye la vigencia de los aspectos que pueden ser declarados incompatibles con la Constitución, como son los referidos al uso de la lengua regional o minoritaria en los campos de justicia y servicios públicos (*vid.* Decisión CCF de 9 de abril de 1996, *Autonomie de la Polynésie française*); *c)* Francia se compromete a respetar 39 medidas particulares (de un total de 98). Es cierto que la Declaración interpretativa atenúa el alcance de la Carta, pero es oportuno recordar que ésta ha pretendido limitar, de forma drástica, la facultad de los Estados de realizar reservas a la misma, que solamente pueden adoptarse en relación con varios apartados del artículo 7. Estamos pues ante una Declaración interpretativa que solamente puede, en puridad, precisar el sentido y el contenido que un Estado pretende dar al Tratado, pero que en modo alguno puede excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación [*vid.* art. 2.1.d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados]. El Consejo concluye, pues, lógicamente, que la Declaración interpretativa no tiene más fuerza

normativa que constituir un instrumento en relación con el Tratado que podría surtir, en caso de litigio, efectos interpretativos. El Consejo decide, pues, examinar la compatibilidad de la Carta, con independencia de tal Declaración, con la Constitución.

Desde el momento en que el Consejo Constitucional francés se ve abocado a conocer del fondo del asunto, no era difícil imaginar que iba a verse obligado a poner de manifiesto algunas contradicciones entre los textos internacional y constitucional, sobre todo porque la Carta crea una serie de derechos específicos frente al Estado para grupos que utilizan lenguas minoritarias o regionales, y el Derecho constitucional francés no reconoce la existencia de grupos (lingüísticos, étnicos o religiosos), porque ello comprometería el principio de igualdad reconocido a los ciudadanos franceses. Esta motivación, que no haría sino reproducir una extensa jurisprudencia constitucional anterior referida a las diferencias de tratamiento basadas en el sexo (Decisión *Quotas par sexe*, de 18 de noviembre de 1982) y en el origen (Decisiones *Statut du territoire de la Polynésie française* y *Statut du territoire de Nouvelle-Calédonie*, ambas de 30 agosto 1984, *Évolution de la Nouvelle Calédonie*, de 8 de agosto de 1985, y *Statut de la Corse*, de 9 de mayo de 1991), habría sido acaso suficiente para declarar que algunas disposiciones de la Carta [Preámbulo, artículos 1.a) y 7.1 y 4] que confieren derechos a ciertos colectivos son incompatibles con la Constitución. Pero el Consejo Constitucional añade que la concesión de derechos colectivos a cualquier grupo, definido por una comunidad de origen, de cultura, de lengua o de religión es también contraria a los principios constitucionales de indivisibilidad de la República y de *unicidad* del pueblo francés. Con esta afirmación, el Consejo trata de conferir mayor legitimidad a su decisión, retomando afirmaciones que había realizado con anterioridad (*vid.* las Decisiones *Quotas par sexe* y *Statut de la Corse*). Lo más interesante en este punto es que el Consejo Constitucional alude al principio de *unicidad*, y no de unidad, como ya había hecho en la última Decisión citada. Optando por tal expresión, parece que el Consejo pretende dotar de mayor fuerza a la idea de unidad, dándole ahora un carácter cualitativo que se proyecta en un todo que no puede ser dividido en varias partes.

El otro eje de la Decisión del Consejo Constitucional francés parte del principio del francés como lengua de la República. El Consejo Constitucional ha entendido que permitir y promover el uso de las lenguas minoritarias o regionales en la vida pública (justicia, autoridades administrativas y servicios públicos, *ex* artículo 7.1 de la Carta) es incompatible con el artículo 2 CF. Es cierto que la imposición del francés en la vida pública no es absoluta, y que es posible recurrir en ocasiones a traducciones, o reconocer la especial proyección de las libertades de expresión y comunicación en materia de enseñanza y de investigación y comunicación audiovisual; e invocar incluso una tolerancia (que no derecho subjetivo) para utilizar una lengua distinta del francés en la práctica administrativa cuando circunstancias singulares o el interés general lo justifiquen (*vid.* Decisiones de 29 de julio de 1994, *Loi Toubon*, y de 9 de abril de 1996, *Autonomie de la Polynésie française*). Pero el autor estima razonable que el Consejo haya defendido el mantenimiento de la lengua oficial sobre la privada; entre otras razones porque asumir la Carta en este punto hubiera exigido suministrar a todas las administraciones del país de expertos en tales lenguas.

En definitiva, el Consejo Constitucional ha estimado que tanto el Preámbulo y la primera parte de la Carta (disposiciones generales que consagran la existencia de grupos que manejan lenguas minoritarias o regionales), como algunos preceptos de la segunda parte, que implican el uso de lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, son contrarios a la Constitución francesa. Más aún, el fallo de la Decisión que comentamos se separa de lo que es habitual en las resoluciones de este tipo (que es afirmar que la ratificación del Tratado en cuestión exige la previa revisión constitucional); opta por afirmar simplemente que la Carta contiene cláusulas contrarias a la Constitución. Aunque la terminología empleada por el Consejo Constitucional francés puede deberse a la negativa del Presidente de la República a iniciar los trámites para reformar la Constitución, es legítimo pensar también que el Consejo Constitucional está advirtiendo sobre la vigencia del artículo 89.5 CF, que afirma que la forma republicana de Gobierno no puede ser objeto de revisión, precepto que podría desencadenar en el futuro el primer control seriamente ejercido sobre una Ley constitucional.—*Francisco Javier Matia Portilla*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 43 (2000).

TANIA GROPPi: «Le régionalisme italien aujourd'hui: un État régional à tendance municipale?», págs. 481-492.

La autonomía local está de moda. Esta afirmación se puede realizar al margen del reciente Pacto Local alcanzado recientemente en nuestro país, y que ha provocado, por el momento, la reforma (en ocasiones discutible) de algunos textos legales. El desarrollo local también se ha intensificado recientemente en Italia, en el marco de un Estado típicamente regional (en el que la opción federal fue descartada en 1947 porque era ajena a la cultura italiana y cuestionaba la unidad nacional). En aquel momento, se opta por un modelo *a*) que se funda directamente en la Constitución, *b*) que concibe las regiones como entidades políticas dotadas de competencia legislativa, *c*) que se aplica a todo el territorio italiano, *d*) de forma obligatoria (esto es, sin partir del eventual deseo de las colectividades territoriales), y *e*) que establece cinco regiones de estatuto especial (que disponen de un poder legislativo más amplio, de una mayor autonomía financiera y cuyo estatuto especial se recoge en una ley constitucional) y otras quince de estatuto ordinario.

El constituyente había concebido la autonomía regional como un medio, añadido, de limitar el poder estatal. De esta forma, el modelo italiano se inscribía en una concepción liberal-garantista de la autonomía, fundado sobre la lógica dualista de una estricta separación de competencias entre las regiones y el Estado, solamente en lo referido a los órdenes legislativo y ejecutivo, que fuera efectivamente controlada por el Tribunal Constitucional. El mismo Texto constitucional predetermina la forma de gobierno regional y atribuye unas determinadas competencias legislativas a las regiones, perteneciendo las restantes al Estado central. Aunque también disponen las regiones de las com-

petencias administrativas en esas mismas materias, su ejercicio debería haber sido delegado a favor de los poderes locales. En todo caso, las normas y actos emanados de las regiones se someten a un control preventivo de legalidad por parte del Estado central, que también aprueba su estatuto a través de una Ley central. La Constitución no establece con claridad las relaciones existentes entre las regiones y los poderes locales, y los mecanismos de coordinación entre el Estado y las regiones son extremadamente limitados (la región es la circunscripción electoral prevista para la elección de senadores; ciertos delegados regionales participan en la elección del Presidente de la República y pueden solicitar algunas medidas —referéndum abrogativo de la Ley, promover un referéndum respecto de una Ley de revisión constitucional—). La Constitución proclama igualmente el principio de autonomía financiera de las regiones y sitúa al Tribunal Constitucional como garante del reparto de competencias constitucionalmente previsto.

Pese a que el modelo regional previsto en la Constitución de 1947 puede calificarse de innovador y original, su desarrollo ha sido menos optimista de lo que cabría imaginar, por diversas razones. En primer lugar, se ha desconstitucionalizado en buena medida el reparto de competencias en lo que atañe a la potestad legislativa de las regiones, ya que, de un lado, la definición de las materias regionales ha tenido lugar por vía legislativa y, de otro, las Leyes estatales no se han limitado a fijar los principios básicos en la materia, sino que a menudo han regulado también aspectos de detalle, agotando la materia, y justificando este proceder en la necesidad de preservar un interés nacional unitario. También se han restado competencias ejecutivas a las regiones, en segundo lugar, desde el momento en que las regiones han debido someterse a los actos gubernamentales del Estado central que orientan y coordinan la actuación de las administraciones regionales y que la Ley estatal puede contemplar un poder de sustitución respecto de la administración regional. Por otra parte, la autonomía financiera ha recibido un modestísimo desarrollo, como también ha ocurrido respecto de la eventual delegación de las competencias ejecutivas regionales a favor de las colectividades locales. A la vista de lo ocurrido puede afirmarse que ha fracasado el modelo garantista previsto en la Constitución, y no lo ha hecho para dejar paso a otro modelo, como podía haber sido el cooperativo, porque la supremacía del Estado central sobre las regiones es de tal calibre que impide que se instaure en Italia una cooperación efectiva de tipo paritaria entre ambas administraciones.

Es cierto, por supuesto, que se han desarrollado algunos instrumentos que han pretendido reequilibrar la situación, favoreciendo en alguna medida la posición de las regiones. De un lado, se ha articulado la Conferencia Estado-regiones, órgano compuesto por los Presidentes regionales y representantes del Gobierno central, que puede emitir dictámenes sobre las orientaciones de política general que pueden incidir en las materias de competencia regional. De otro, el Consejo Constitucional ha establecido, al amparo del principio de cooperación leal, que las regiones deben participar en aquéllas decisiones estatales que afectan a los asuntos regionales. A juicio del autor, éste es precisamente el principal problema del regionalismo italiano en la práctica: la falta de una participación regional en los foros donde se determina el reparto efectivo de competencias, lo que ha generado un regionalismo que puede calificarse de competitivo.

En los años noventa se ha puesto de manifiesto la insatisfacción que provoca el modelo regional italiano desde diversas perspectivas (especialmente desde el punto de vista de la eficiencia de las Administraciones públicas). Se han presentado diversas propuestas que pretenden reformar el modelo italiano para garantizar un mínimo común denominador en lo referido a las prestaciones sociales y para poder articular respuestas diferenciadas ante problemas que presentan, en ocasiones, particularidades específicas en las distintas regiones italianas. Aunque tales propuestas tienen en común su pretensión de revisar en profundidad el modelo regional italiano con el fin de potenciar la autonomía local, unas pretenden alcanzar dicho fin por vía legislativa mientras que otras apuestan por la reforma constitucional.

Las principales reformas legales se han centrado, por el momento, en el desarrollo del *federalismo administrativo* (impulsado por el Ministro Franco Bassanini) y en el campo de las finanzas regionales. En virtud del principio de subsidiariedad, se han transferido a las regiones y a las instancias locales casi todas las funciones administrativas, excepción hecha de aquéllas en las que la regulación unitaria se impone, aunque respecto de las cedidas el Estado se reserva la posibilidad de actuar en vía sustitutiva cuando se produzca la inacción regional o local. Por lo que afecta a la autonomía financiera, en los últimos años se ha regulado un nuevo impuesto territorial y la posibilidad de que las regiones pueda imponer un recargo sobre el IRPF.

También se han realizado algunas propuestas con el fin de revisar la Constitución. Aunque el proyecto más ambicioso en la materia, el de 1997, se encuentra en la actualidad bloqueado, es oportuno recordar también el proyecto presentado por el Gobierno en 1999 sobre el sistema federal de la República, o el referido a la elección directa del Presidente regional, cuya tramitación avanza con más rapidez. El citado Proyecto de 1997 *a)* sitúa en una posición constitucional análoga a las regiones, las provincias y los municipios (ya que introduce un recurso de los poderes locales ante el Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía), y *b)* supera la situación actual de asimetría regional, apostando por la uniformidad del modelo, *c)* confiriendo a todas ellas autonomía financiera (lo que les permitiría disponer de fondos e impuestos propios); *d)* parte del principio de subsidiariedad (lo que supone que las competencias del Estado son tasadas, y reserva a las regiones las competencias legislativas y a las entidades locales las administrativas), *e)* aunque reserva al Estado central la posibilidad de fijar los principios sobre los aspectos orgánicos y funcionales de los poderes locales. *f)* Varias propuestas se ocupan de mejorar los mecanismos de participación regional en las decisiones del Estado central (ya sea reformando totalmente la cámara alta, configurando reuniones especiales del Senado en las que participen también representantes locales, provinciales y regionales, o dando realce constitucional a la *Conferencia Permanente para las Relaciones entre el Estado, los Municipios y las Regiones*).

Parece que, a la postre, la reforma del regionalismo italiano se aleja del modelo federal y apuesta por un modelo novedoso, diferente del autonómico o federal, en el que la autonomía regional se sitúa al mismo nivel que la autonomía local, aunque la naturaleza de sus competencias sea dispar.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 111 (Enero-Marzo 2001)

ESTUDIOS

- CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: *Los socialistas ante los pactos de gobernabilidad de 1993 y 1996.*
- EDURNE URIARTE: *La crisis de la imagen de la política y de los políticos y la responsabilidad de los medios de comunicación.*
- PEDRO FRANCISCO GAGO GUERRERO: *Presupuestos para una posible puesta en práctica universal de los derechos humanos.*
- CRISTINA ELÍAS MÉNDEZ: *La protección de los menores de edad en Alemania desde una perspectiva constitucional.*
- GIANCARLO ROLLA: *Papel y funciones del gobierno en Italia. Consideraciones introductorias.*
- GIOVANNI PITRUZZELLA: *La forma de gobierno italiana entre democracia mayoritaria y re-apropiación corporativa de la escena pública.*
- TANIA GROPPI: *La forma de gobierno italiana en la jurisprudencia constitucional: ¿La Corte en defensa del «monismo parlamentario?».*
- ELEONORA CECCHERINI: *La participación del sistema autonómico en la formación de la voluntad del Estado.*

NOTAS

- ALVARO A. SÁNCHEZ BRAVO: *La Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal: diez consideraciones en torno a su contenido.*
- ELENA GARCÍA GUITIÁN: *Crisis de la representación política: Las exigencias de la política de la presencia.*
- GLORIA GÓMEZ DEL PUIGAR RODRÍGUEZ DE SEGOVIA: *Evaluación de la Revista de Estudios Políticos.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	7.200 Ptas. - 43,27 euros
Extranjero	10.700 Ptas. - 64,31 euros
Número suelto: España	1.900 Ptas. - 11,42 euros
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas. - 18,03 euros

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 154 (Enero-Abril 2001)

ESTUDIOS

- L. Morell Ocaña: *Las titularidades sobre aguas privadas.*
A. Pérez-Tenessa: *Sobre el diagnóstico prenatal como causa de responsabilidad.*
R. Alonso García: *El Soft Law Comunitario.*
J. V. Morote Sarrión: *La responsabilidad solidaria de las Administraciones Públicas en los procedimientos bifásicos.*
A. Huergo Lora: *La libertad de empresa y la colaboración preferente de las administraciones con empresas públicas.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- M. CARLÓN RUIZ: *La paradójica garantía comunitaria de las mujeres al ejército alemán.*
J. García Luengo: *La declaración de nulidad en vía administrativa de disposiciones generales. (A propósito de la STS de 22 de diciembre de 1999).*
M.ª I. Jiménez Plaza: *Las consecuencias de la extemporaneidad del dictamen del Consejo de Estado en los procedimientos reglamentarios: ¿Una nueva irregularidad no invalidante? (Comentario a la STS de 22 de diciembre de 1999).*
J. Valero Torrijos: *Las bases del régimen jurídico de los órganos administrativos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Comentario a la STC 50/1999, de 6 de abril).*

II. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CRONICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFIA

AVISO DE TESIS DOCTORALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

•

Suscripciones y números sueltos

España	7.200 Ptas. - 43,27 euros
Extranjero	10.700 Ptas. - 64,31 euros
Número suelto: España	2.500 Ptas. - 15,03 euros
Número suelto: Extranjero	3.600 Ptas. - 21,64 euros

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

MANUEL DíEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 4, número 8 (Julio-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

Enrique González: *El proceso de toma de decisiones en la PESC.*

José Javier J. Fernández Fernández: *La contribución de la Unión Europea a los procesos de paz y democratización en América Central y el futuro del proceso de San José.*

Jaume Ferrer Lloret: *El cumplimiento por la Unión Europea de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad.*

NOTAS

María Paz Andr ez S ez de Santamar a: *Primera multa coercitiva a un Estado miembro por inejecuci n de sentencia (Comentario a la Sentencia del TJCE de 4 de julio de 2000, Comisi n c. Grecia).*

Romualdo Bermejo Garc a y Laura San Mart n S nchez de Muni n: *El comercio de productos transg nicos en la Comunidad Europea (Comentario a la Sentencia del TJCE de 21 de marzo de 2000).*

Manuel L pez Escudero: *El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la Sentencia del TJCE de 16 de mayo de 2000, B lgica c. Espa a).*

Luis M. Hinojosa Mart nez y Antonio Segura Serrano: *La aplicaci n judicial del Derecho Comunitario en Espa a en 1999.*

Rosana Gonz lez Gonz lez: *L mites a la construcci n de un «Orden p blico» en materia de derechos fundamentales (A prop sito de la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 2000, Krombach c. Bamberski).*

Vicenta Carre o Gualde: *Ayudas p blicas concedidas por los entes territoriales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

Jos  Mar a de Areilza: *Variaciones sobre la limitaci n de competencias comunitarias: la anulaci n de la Directiva de publicidad del tabaco (Comentario a la Sentencia del TJCE de 5 de octubre de 2000, Alemania c. Consejo y Parlamento).*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION AÑO 2001

Espa�a	4.700 Ptas. - 28,25 euros
Extranjero	7.300 Ptas. - 43,87 euros
N�mero suelto: Espa�a	2.400 Ptas. - 14,42 euros
N�mero suelto: Extranjero	3.700 Ptas. - 22,23 euros

Suscripciones y n meros sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 14 (Año 2000)

Estudios

- CLARA I. ASÚA GONZÁLEZ Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (A propósito de la STC 198/2000, de 24 de julio).
- M.ª VICTORIA CUARTERO RUBIO Prueba del Derecho extranjero y tutela judicial efectiva.
- SANTIAGO ESPIAU ESPIAU La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho Europeo.
- CARMEN GARCÍA GARNICA La protección de los datos relativos a la salud de los trabajadores.
- CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO La tutela judicial efectiva del propietario en las reclamaciones judiciales de terceros frente a la comunidad.
- IVÁN HEREDIA CERVANTES Competencia de los Tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras.
- NIEVES MORALEJO IMBERNÓN El impuesto sobre la renta de las personas físicas y las unidades familiares.
- FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos.
- FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales.

Crónica

- INMACULADA BARRAL VIÑALS Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (1998-1999).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN AÑO 2001

España	2.200 Ptas. - 13,22 euros
Extranjero	3.300 Ptas. - 19,83 euros
Número suelto: España	2.200 Ptas. - 13,22 euros
Número suelto: Extranjero	3.300 Ptas. - 19,83 euros

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL LEOPOLDO CANOSA USERA

Núm. 4 (Año 2000)

IN MEMORIAM: Miguel Angel Ekmekdjian.

IN MEMORIAM: Humberto J. La Roche.

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto Barroso, Francisco Eguiguren Praeli, Raúl Gustavo Ferreyra, Domingo García Belaúnde, Héctor Gross Espiell, César Landa, Eduardo Lara Hernández, José Luis Lazzarini, Luis Lezcano Claude, Humberto Nogueira, Luiz Pinto Ferreira, Nestor Pedro Sagües, Jorge Reynaldo Vanossi.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Jorge Miranda, José Antonio Rivera S., Jaime Vidal Perdomo.

COMENTARIOS BIBLIOGRAFICOS

REVISTAS DE REVISTAS

DOCUMENTACION

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION AÑO 2001

España	3.500 Ptas. - 21,04 euros
Extranjero	4.300 Ptas. - 25,85 euros
Número suelto: España	3.500 Ptas. - 21,04 euros
Número suelto: Extranjero	4.300 Ptas. - 25,85 euros

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique Fernández-Miranda y Lozana, Joan Rigol i Roig, Joan Marcet i Morera, Manuel Angel Aguilar Belda, Josep López de Lerma i López, María Cruz Rodríguez Saldaña, Martín Bassols Coma, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Miguel Martínez Cuadrado, Antonio Pérez Luño, Francisco Rubio Llorente, Fernando Sainz de Bujanda, Fernando Sainz Moreno, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Piedad García-Escudero Márquez, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero y M.ª Rosa Ripollés Serrano.

Director: EMILIO RECODER DE CASSO.

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 49 (primer cuatrimestre 2000)

ESTUDIOS

Patología del transfuguismo político: grandes males, pero ¿buenos remedios?

JOSÉ IGNACIO NAVARRO MÉNDEZ

La elaboración de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Aspectos parlamentarios

ALBERTO DORREGO DE CARLOS

Sobre algunas consecuencias constitucionales de las reuniones de parlamentarios sin convocatoria reglamentaria (ex artículo 67.3 de la Constitución española)

LUIS JIMENA QUESADA

Tipología de los actos parlamentarios sin valor de Ley y su control constitucional.

Relaciones con la Teoría General de los Derechos Fundamentales

MELBA LUZ CALLE MEZA

Las Cortes Generales y los parlamentos autonómicos en la Unión Europea

DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS

NOTAS Y DICTAMENES

La labor de la Comisión especial del Senado español sobre redes informáticas con relación al derecho a la intimidad

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1998: 2 vols. (5.600 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«La violencia doméstica contra las mujeres» (1.600 ptas.).

«La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos» (2.100 ptas.).

«La gestión de los residuos urbanos en España» (3.400 ptas.).

«Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria» (3.900 ptas.).

«Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado» (900 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 91 538 21 11

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

26/27 y 28/29

ACTAS DEL
I ENCUENTRO ESPAÑOL DE ESTUDIOS
SOBRE LA EUROPA ORIENTAL

CARLOS FLORES JUBERÍAS
(Coord.)

Presidenta:
Remedio Sánchez Férriz

Director:
Carlos Flores Juberías

Secretario:
Luis Jimena Quesada

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

Correspondencia
Dpto. de Derecho Constitu-
cional y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
de la Universidad de Valencia
Edificio Dept. Central
Campus de los Naranjos
46071 Valencia (España)
Tels.: (96) 382 81 20
Fax: (96) 382 81 19
e-mail: carlos.flores@uv.es

Con las colaboraciones de Sonia Alonso S. de Oger
Jesús de Andrés Sanz Paloma Durán y Lalaguna
Carlos Flores Juberías Mercedes Herrero de la Fte.
Manuel Roblizo Colmenero Emilio Alvarado Pérez
Mercè Cornudella Antonio Garrido Rafael Martínez
Gemma Sala Capdevila Tamyko Ysa Ruth Ferrero
Ricardo M. de la Guardia Guillermo Pérez Sánchez
Jesús Nieto González Francisco Veiga Rodríguez
Cristina Cabezas Barceló Gabirel Ezkurdia Arteaga
José Ángel López Jiménez Nora Sáinz Gsell
Carlos Taibo Raimundo Viejo Luis T. Zapater Espí
Samuel Barco Serrano Carlos de Cueto Nogueras
Rafael Durán Muñoz María Belén Martín Castro
Juan Carlos Monedero José Miguel Palacios
Eduard Tarnawski María Dolores Ferrero Blanco
Xavier Garí Alessandro Gori

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



HISTORIA CONSTITUCIONAL

Revista Electrónica de Historia Constitucional

Depósito Legal: AS-2115-99

ISSN 1576-4729

Director: Joaquín Varela Suanzes
Secretario: Ignacio Fernández Sarasola

Sumario del Número 1 (Junio 2000)

I. ARTÍCULOS

CLARA ÁLVAREZ ALONSO: *Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución Histórica en el debate constitucional gaditano)*

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ: *El pensamiento constitucional de Jovellanos*

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: *Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)*

ANTONIO F. FRANCO PÉREZ: *La eclosión del particularismo cubano: el Proyecto descentralizador de José Agustín Caballero (1811)*

LUIGI LACCHÈ: *Una «mobile complessità»: l'istituzione parlamentare, la democrazia rappresentativa e i «diritti popolari» nella Svizzera postquarantottesca*

RUBÉN DARÍO SALAS: *Las elites rioplatenses y su representación de la categoría «gobierno despótico» (1820-1829)*

JOAQUÍN VARELA SUANZES: *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley)*

II. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS

- Constitution of the United States of America (17 septembre 1787)
- Polish Constitution of 3 may 1791
- Constitution Francaise du 3 septembre 1791
- Constitución de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812 (Constitución de Cádiz) y su Discurso Preliminar

III. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

HISTORIA CONSTITUCIONAL

URL: <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html>

E-mail: sarasola@correo.uniovi.es

Dirección Postal: Área de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Público, Universidad de Oviedo, Campus de «El Cristo», s/n – 33006 Oviedo

Fax: 985103857 - Tfno. 985103848

FUNDAMENTOS

CUADERNOS MONOGRÁFICOS DE TEORÍA DEL ESTADO, DERECHO PÚBLICO E HISTORIA CONSTITUCIONAL

Número 2/2000

MODELOS CONSTITUCIONALES EN LA HISTORIA COMPARADA

Coordinador: JOAQUÍN VARELA SUANZES

1. *El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789*, JOAQUÍN VARELA SUANZES.
2. *El Estado social y el Derecho Político de los norteamericanos*, ROBERTO L. BLANCO VALDÉS.
3. *La constitución inencontrable. Modelos de estabilización constitucional en Francia durante la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)*, ROBERTO MARTUCCI.
4. *El sistema de la excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)*, LUCA SCUCCIMARRA.
5. *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA.
6. *Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y «modelos» del constitucionalismo europeo (1814-1848)*, LUIGI LACCHÉ.
7. *El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX*, WERNER HEUN.
8. *Las Constituciones de entreguerras en Europa central*, CHRISTOPH GUSY.
9. *La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada*, JAVIER CORCUERA ATIENZA.

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Dirección de *Fundamentos*:

Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo

Campus de «El Cristo», s/n, 33006 Oviedo. Asturias. España

E-mail: stage@correo.uniovi.es

Versión electrónica: <http://constitucion.rediris.es/fundamentos/indice.html>

PEDIDOS: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Teléfono: 985 21 01 60 / 985 22 24 28 - Fax: 985 21 83 52

Dirección: c/ Argüelles, 19 - 33003 Oviedo (España)

URL: <http://www.uniovi.es/Publicaciones/frames.html>

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento 1998

Italia, L. 160.000 - Estero, L. 240.000

E. 82,63

E. 123,95

Sommario del fascicolo n.º 1 (2000)

ARTICOLI

MARCO D'ALBERTI: *La «visione» e la «voce»: le garanzie di partecipazione ai procedimenti amministrativi*

FRANCO CARINCI: *Storia e cronaca di una convivenza: Parlamento e concertazione*

ROBERTO CARANTA: *Diritto comunitario e tutela giuridica di fronte al giudice amministrativo italiano*

NOTE

CAROL HARLOW: *Next steps agencies and problems of accountability*

FULCO LANCHESTER: *Il coraggio del giurista*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE

LIBRI RICEVUTI

RIVISTE RICEVUTE

COMISSÃO CIENTIFICA

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)



2.300 pesetas